

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DATOS ABIERTOS, FORMATO PARA SU ACCESO. Tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante, si está en las posibilidades del **SUJETO OBLIGADO** tenerlo en dicho formato.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado:	5
b) Razones o Motivos de inconformidad:	5
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
RESOLUTIVOS	30

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02615/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **01463/NAUCALPA/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

"59.- (XXII) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- El listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual." (Sic)

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
- 2. El día quince (15) de julio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** prorrogó por siete días hábiles más la entrega de la información.
- 3. En fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"...Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. En atención a su petición no.01463/naucalpa/ip/2016.en donde nos solicita el listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas .estamos en posibilidades de informar a usted que esta contraloría a sancionado. Durante el primer semestre del año 2016, A 656 servidores públicos que incumplieron con sus manifestaciones de alta y baja al servicio público. Durante diferentes periodos. En cuanto a la relación de servidores que nos solicita, esta información cuenta con datos personales y no estamos autorizados por el servidor público, a proporcionar dicha información. En la plataforma IPOMEX no podemos incorporar esta información por las mismas razones. Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. En extensión a lo indicado, es importante hacer notar que la contraloría a sancionado también actos de indisciplina De los servidores públicos..." (Sic)

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado:

"La entrega de información incompleta" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"1.- La solicitud de información está fundamentada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 92, fracción XXII. 2.- En la solicitud de información se requiere lo siguiente: a) El listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición. b) Además de que se me indique si la información está publicada y; c) Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual. 3.- El sujeto obligado en su respuesta dice:....."estamos en posibilidades de informar a usted que esta contraloría a sancionado. Durante el primer semestre del año 2016, A 656 servidores públicos que incumplieron con sus manifestaciones de alta y baja al servicio público. Durante diferentes periodos. En cuanto a la relación de servidores que nos solicita, esta información cuenta con datos personales y no estamos autorizados por el servidor público, a

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proporcionar dicha información. En la plataforma IPOMEX no podemos incorporar esta información por las mismas razones.” 4.- El artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece: “Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan”:

“Fracción XXII. El listado de servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;” 5.- El sujeto obligado en la parte medular de su respuesta manifiesta: “.....En cuanto a la relación de servidores que nos solicita, esta información cuenta con datos personales y no estamos autorizados por el servidor público, a proporcionar dicha información. En la plataforma IPOMEX no podemos incorporar esta información por las mismas razones.” 6.- Es decir, si el sujeto obligado no cumple con lo que establece el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estará violando lo que establece la ley en mención. 7.- Además de lo anterior también estará violando el derecho de acceso a la información al recurrente al no entregar la información completa, y también si no hace pública la información como lo menciona en su respuesta; “En la plataforma IPOMEX no podemos incorporar esta información por las mismas razones.” 8.- El sujeto obligado ante la falta de una respuesta completa a los requerimientos en la solicitud de información viola el derecho de acceso a la información del recurrente y lo deja en total desconocimiento al no

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proporcionarle y publicar la información que señala la ley antes mencionada.”(Sic)

5. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis correspondiente, por lo que en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. En fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO**, remitió en tiempo y forma el Informe Justificado correspondiente anexando el archivo electrónico denominado *CIM-CI-1198-2016.pdf* consistente en:

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
COORDINACION ADMINISTRATIVA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio Número: CIM/CI/1198/2016.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2016.

Asunto: RESPUESTA A OFICIO.

C. JORGE CAJIGA CALDERON
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
P R E S E N T E

En relación a su oficio STA/0384/2016, de fecha 24 de agosto del año en curso, respecto a la solicitud del C. [REDACTED], le manifestamos lo siguiente:

A fin de estar en aptitud de obsequiar lo solicitado en su petición 01463/NAUCALPAN/IP/2016, es necesario se presente a las oficinas de esta Contraloría Interna Municipal, en horas y días hábiles para que se le dé a conocer el costo de los materiales que se utilicen en la reproducción de la información solicitada, toda vez que esta sobrepasa la cantidad de veinte páginas y causa el pago de los derechos correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 17, 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por otra parte se informa que dicha información no ha sido incorporada a la plataforma INFOEM, pero se aclara que aún está dentro del plazo que la Ley otorga para dar cumplimiento a la obligación de incorporarla a dicha plataforma.

ATENTAMENTE
"Naucalpan Ciudad con Vida"

C.P. LUIS DAVID CORDOVA
CONTRALOR INTERNO

TRANSPARENCIA
Recibi Oficio
30-08-16 14:01hrs
gaby F-355

c.c.p. Lic. Armando Gómez Loor.- Coordinador Jurídico.- Presenta

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. Asimismo es de señalar que el informe justificado NO fue hecho de conocimiento del recurrente toda vez que, derivado de su estudio esta ponencia consideró que no concurren las circunstancias previstas en el artículo no concurren las circunstancias previstas en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo contrario el sujeto obligado persistió en la vulneración del derecho de acceso a la información pública de [REDACTED]
9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; en el caso particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del diez (10) al treinta (30) de agosto del año en curso; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de agosto del año en curso, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente**.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

13. Lo anterior, debido a que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación, modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

14. En términos generales [REDACTED] solicitó se le entregará vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de la administración 2016-2018:

- a) El listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.
- b) Se indique si la información está publicada y; se haga saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio.

15. A lo cual el **SUJETO OBLIGADO** respondió que la Contraloría Interna Municipal:

- Durante el primer semestre del año 2016, ha sancionado a 656 servidores públicos que incumplieron con sus manifestaciones de alta y baja al servicio

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

público en diferentes periodos, asimismo ha sancionado también actos de indisciplina de los servidores públicos adscritos al municipio;

- En cuanto a la relación de servidores que se solicita, esta información cuenta con datos personales y no están autorizados por el servidor público, a proporcionar dicha información; y
- En la plataforma IPOMEX no han incorporado la información por las razones anteriormente señaladas.

16. Inconforme con la respuesta [REDACTED] considera que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en su respuesta hace entrega de la información de forma incompleta, y que no cumple con lo señalado en el artículo 92 fracción XXII de la Ley de Transparencia Local.

17. En fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió el informe justificado correspondiente en el cual señaló:

"... A fin de estar en aptitud de obsequiar lo solicitado en su petición 01463/NAUCALPAN/IP/2016, es necesario se presente a las oficinas de esta Contraloría Interna Municipal, en horas y días hábiles para que se le dé a conocer el costo de los materiales que se utilicen en la reproducción de la información solicitada, toda vez que esta sobrepasa la cantidad de veinte páginas y causa el pago de los derechos correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 17, 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Por otra parte se informa que dicha información no ha sido incorporada a la plataforma INFOEM, pero se aclara que aún está dentro del plazo que la Ley otorga para dar cumplimiento a la obligación de incorporarla a dicha plataforma..." (Sic)

18. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracciones V y X de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

19. Previo al estudio de la respuesta y del informe justificado emitidos por el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente señalar que son los **DATOS ABIERTOS** que requiere [REDACTED].

20. Por lo cual, la **Ley General de Transparencia** en su artículo 3 señala que los **datos abiertos** son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

21. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Instituto está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado, esto únicamente respecto a la información generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General en materia.

22. Toda vez que la transparencia y sus obligaciones buscan como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

23. Por lo cual, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. En este tenor, este Organismo, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.
25. Sin embargo, lo anterior no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.
26. Bajo ese tenor, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.
27. PRECISADO LO ANTERIOR, y una vez delimitada la Litis sobre la cual versara el recurso de revisión que nos ocupa, respecto a la procedencia establecida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipios, que dispone que éste es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá entre otras circunstancias cuando la entrega de información sea incompleta; es procedente para este órgano garante ya que [REDACTED] solicitó:

- a) **El listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.**

28. A lo cual, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que en el primer semestre del año 2016, ha sancionado a 656 servidores públicos que incumplieron con sus manifestaciones de alta y baja al servicio público en diferentes periodos, asimismo que ha sancionado también actos de indisciplina de los servidores públicos adscritos al municipio; por lo que respecta a la relación de servidores que se solicita, es información que cuenta con datos personales y no están autorizados por el servidor público, a proporcionar dicha información; y que finalmente en la plataforma del IPOMEX no han incorporado la información por las razones anteriormente señaladas.

29. Circunstancia que a todas luces es información incompleta que trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma, ya que únicamente proporcionaron aquella respecto a cuantos servidores se habían sancionado en

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

relación a las manifestaciones por alta o baja en la administración pública municipal.

30. Pero no señalaron cuantos servidores públicos habían sido sancionados por cuestiones de procedimientos administrativos disciplinarios, de igual forma omitieron mencionar los nombres de los 656 servidores públicos más los que faltaron por responsabilidad administrativa y por último también omitieron señalar cual es la disposición que esta información tiene.

31. El **SUJETO OBLIGADO** persistió con la vulneración del derecho al acceso a la información pública del recurrente señalando ahora un hecho novedoso en donde unilateralmente le cambia la modalidad de entrega y la puesta de la información vía *in situ*, bajo el argumento de que excede de veinte (20) paginas la información requerida y finalmente señala que dicha información no ha sido incorporada a la plataforma INFOEM, por estar dentro del plazo que la Ley otorga para dar cumplimiento a la obligación de incorporarla a la aludida plataforma.

32. Por ende, derivado de la respuesta y del informe justificado faltos de una debida fundamentación y motivación este órgano garante se pronuncia al respecto haciendo las siguientes precisiones:

33. El estudio de la naturaleza jurídica tiende a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, obtiene, adquiere, transforma, administra o posee la información pública que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, sin

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

embargo en aquellos casos en que asume contar con la información requerida, como se estudiara en párrafos posteriores de la presente resolución resultaría ocioso y nada práctico su estudio, por lo tanto se cumple con el precepto legal establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

34. Actitud que adopta este Órgano Garante, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

35. Punteado lo anterior, respecto al listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, si bien es cierto los sujetos obligados no tienen el deber de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones de la información requerida, también lo es que no se los prohíbe, por lo que, a través

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de las buenas prácticas y con el objeto de no verse en la necesidad los sujetos obligados a remitir grandes cantidades de información, algunos optan por resumirla o entregarla a grado de detalle cómo se les requiere.

36. Tan es así, que en el presente asunto el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, señaló de forma resumida que tenía a 656 servidores públicos sancionados derivado de las manifestaciones de bienes por alta o baja, y que por cuanto hacia a la demás información requerida a grado de detalle y plasmada en una relación la misma se consideraba como confidencial.

37. Respuesta que a todas luces resulta inatendible para este Instituto ya que el **SUJETO OBLIGADO** paso por alto, que lo requerido es información considerada como pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual dicta que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

38. Lo anterior encuentra sustento en lo que señala el artículo 70 fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación al artículo 92 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen en concordancia de texto que los sujetos obligados pondrán a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que entre otras son el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

39. Por ende es viable modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, de la Administración 2016-2018.

40. Ahora bien, por cuanto hace al informe justificado en donde pretende hacer el cobro de la información requerida y cambiar la modalidad de entrega del SAIMEX en sus instalaciones, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida.

41. Por lo tanto, se desestima tal pretensión del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena que se entregue el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, de la Administración 2016-2018 en la modalidad elegida por el recurrente, es decir, vía SAIMEX.

42. Lo anterior, también en relación al cobro de la información; en donde el **SUJETO OBLIGADO** pasó inadvertido que el derecho de acceso a la información pública

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tiene como cualidad de ser información que deberá ser entregada de forma gratuita, toda vez que no es aceptable el pretendido cobro bajo el argumento que por la cantidad de la información requerida se determinó la forma y términos señalados.

43. Por lo cual, este Órgano Garante considera que al referir un cobro es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local. Esto es así porque la información solicitada no será entregada en algún material específico, bajo el entendido de que es información que ya se encuentra digitalizada y en el caso de las versiones públicas se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, sin necesidad realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes, dicho en otras palabras, se trata de un proceso mecánico para que los documentos puedan ser entregados vía sistema electrónico, es decir, a través del SAIMEX.

44. Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada III.2o.T.Aux.15 A, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

45. De ésta forma, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, la ley de la materia ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

46. El principio de gratuidad es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse pago alguno.

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. Lo anterior no implica que cuando la información sea solicitada en algún medio específico, la expedición de los documentos puede generar un costo, constreñido únicamente al pago de los materiales en los que se solicitó o el envío de la misma.

48. Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el **SAIMEX**, a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.

49. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el máximo de archivos que soporta el **SAIMEX** para adjuntar información es de hasta 4000 hojas o peso aproximado de 250 Mb, por lo que el volumen no es óbice para que entregue la información por medio de la modalidad solicitada, es decir, vía **SAIMEX**.

50. Por lo cual, respecto a este argumento, resulta inatendible para este órgano garante, ya que cabe advertir que cuando el volumen de la información electrónica disponible sugiere capacidades, se pueden emplear programas o herramientas tecnológicas que compriman archivos siempre que sean de fácil acceso al público.

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por el SUJETO OBLIGADO en su informe justificado concerniente a que: *"...dicha información no ha sido incorporada a la plataforma INFOEM, pero se aclara que aún está dentro del plazo que la Ley otorga para dar cumplimiento a la obligación de incorporarla a dicha plataforma..."* (Sic).

52. Es atendible tal argumento ya que, el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Transitorio Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, el listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; por lo que éste Órgano Autónomo infiere que se encuentra transcurriendo el término referido.

53. Por ende, respecto a la solicitud de que se indique si la información está publicada y; se haga saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio.

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Se considera viable ordenar al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** que indique los pasos a seguir o la metodología debidamente detallada para que el recurrente pueda acceder a la información requerida, asimismo precise el link que corresponda a cada uno de estos pasos, en caso contrario bastara con hacerlo de conocimiento al recurrente de una forma clara y precisa.
55. Ello en virtud de que el recurrente desconoce por completo en dónde se encuentra la información solicitada en el presente asunto, toda vez que el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** al limitarse en manifestar que en la plataforma del IPOMEX no han incorporado la información por la razón de que la relación de servidores solicitada, cuenta con datos personales y no están autorizados por el servidor público, a proporcionar dicha información, con su respuesta infringe en perjuicio de [REDACTED] su derecho de acceso a la información pública y apartándose además de la obligación que le impone el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que debe de observarse en este caso ya que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido, mismo que dispone:

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

56. Por lo que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez al proporcionar una respuesta subjetiva y endeble en el presente asunto, no atiende a los criterios de precisión y suficiencia establecidos en el artículo 4 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de no otorgar seguridad y certidumbre jurídica al solicitante, en virtud de que no se permite conocer si la respuesta tiene una verdadero fundamento legal.

57. Consecuentemente, dejó de observar el deber de adecuar todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten.

58. Lo anterior de conformidad el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre.

59. Lo anterior obedece a que el Derecho de Acceso a la Información pública se satisface una vez que los Sujetos Obligados hacen entrega del soporte documental requerido, que generen, administren o posean de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones o bien expliquen de manera detallada el procedimiento a seguir paso a paso que se debe realizar para obtener la información requerida, de conformidad con las obligaciones de transparencia atribuibles a todos los Sujetos Obligados establecidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

60. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 02615/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y se ORDENA HAGA ENTREGA vía SAIMEX del documento en donde conste:

- a. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, de la Administración 2016-2018.
- b. El sitio electrónico exacto, correcto y preciso en donde se encuentra la información o su caso se informe el procedimiento a seguir para que el recurrente pueda acceder a la información electrónica requerida, en caso contrario bastara con hacerlo de conocimiento del recurrente de forma clara y precisa.

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado, asimismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02615/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión 02615/INFOEM/IP/RR/2016.